

SECRETARIA TRASLADO

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00097-00

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

DEMANDANTE: HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S.

DEMANDADOS: MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR Y JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR Y JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, se da traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días. Art. 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 04 HOY 8 de marzo de 2023 A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ



De: venus zarzur vzarzur@yahoo.es
Asunto: Fwd: Asamblea de Accionistas Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS
Fecha: 11 de mayo de 2022, 6:21 p.m.
Para: cepazgomez@gmail.com

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: mgonzalez@versilia.com.co
Fecha: 11 de mayo de 2022, 5:08:21 p.m. COT
Para: kbsoda@hotmail.com, knsoda@hotmail.com, vzarzur@yahoo.es, Don Antonio <zarzur.antonio@gmail.com>, magzarzur@gmail.com, Manuel Sebastian Gonzalez Zarzur <mgonzalez@versilia.com.co>
Asunto: Asamblea de Accionistas Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS

Estimados Accionistas

Me permito enviar el enlace para la reunión de Asamblea de Accionistas de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS a realizarse el día de mañana 12 de mayo de 2022 a las 11 am

Cordialmente

Manuel Sebastián González Zarzur

Se le ha invitado a unirse a una reunión de Microsoft Teams

Use el siguiente vínculo para unirse
<https://teams.live.com/join/9348997854459>

Q M 3

000074 - 000150



ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

11 DE MARZO DE 2020

ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Hoy 11 de marzo del 2020 a las 9:45 a.m. previa convocatoria del representante legal se reunieron los accionistas de la Sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S en la Calle 12 # 7-34 de Cali.

El orden del día fue el siguiente:

1. Verificación del quorum
2. Elección del presidente y secretario de la asamblea
3. Presentación y aprobación del acta de la reunión de asamblea general de accionistas realizada el 27 de marzo de 2019
4. Informes de Gestión de 2018 y 2019
5. Presentación y aprobación de los Estados Financieros de 2018 y 2019
6. Elección de revisor fiscal
7. Autorización para regularizar situación laboral de algunos miembros de la administración y colaboradores de la sociedad
8. Elaboración, lectura y aprobación del acta

Se da inicio a la Asamblea Ordinaria, de acuerdo al orden del día aprobado:

1. Verificación del Quorum

Estuvieron presentes el 75% de los accionistas directamente o debidamente representados

ACCIONISTAS	PARTICIPACION	PRESENTES
Antonio Zarzur Jaluf	25%	SI
Sonia Zarzur de Daccach	25%	no
Venus Zarzur Jaluf	25%	Representada por el Dr. Carlos Eduardo Paz según poder especial recibido por representante legal.
Manuel Sebastian Gonzalez Zarzur	12.5%	SI
Maria Antonia Gonzalez Zarzur	12.5%	Representado por Manuel Gonzalez
	75%	

[Handwritten signature]



2. Elección del presidente y secretario de la asamblea

Se eligieron por unanimidad a Manuel Sebastián Gonzalez como presidente y a Carlos Eduardo Paz como secretario.

3. Presentación y aprobación del acta de la reunión de asamblea general de accionistas realizada el 27 de marzo de 2019

El representante legal expone que al momento de esta asamblea el acta de la reunión de asamblea de accionistas realizada el 27 de marzo de 2019 no ha sido firmada por el presidente ni el secretario. Pone a consideración de los accionistas los dos modelos de acta elaborados para que decidan cual firmar.

- Los socios, Manuel Sebastián Gonzalez Zarzur, Antonio Zarzur Jaluf Y Maria Antonio Gonzalez Zarzur votan por fimar.

El Doctor Carlos Eduardo Paz representante de la Doctora Venus Zarzur Jaluf no aprueba firmar ninguna del los proyectos de acta.

4. Informes de Gestión de 2018 y 2019

Se socializa los informes de gestión por parte del representante legal.

5. Presentación y aprobación de los Estados Financieros de 2018 y 2019.

Se ponen a consideración de los accionistas los Estados Financieros de forma impresa, y se da tiempo para su debida inspección.

Los socios, Manuel Sebastián Gonzalez Zarzur, Antonio Zarzur Jaluf Y Maria Antonia Gonzalez Zarzur los aprueban.

El Doctor Carlos Eduardo Paz representante de la Doctora Venus Zarzur Jaluf no aprueba los estados financieros.

6. Elección de revisor fiscal.

Se socializa la necesidad de elección de un revisor fiscal. Se socializan los hechos ocurridos anteriormente. Se enfatiza en las implicaciones legales de no contar con revisor fiscal. Las afectaciones económicas posibles que se puede incurrir por la negación a tomar esta decisión.

[Handwritten signatures]

AMZ

000076 - 000150



ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Se pone a consideración dos firmas de revisoria fiscal Franco Murgueitio y Asociados y FRG Auditores y Consultores SAS

Los socios, Manuel Sebastián Gonzalez Zarzur, Antonio Zarzur Jaluf Y Maria Antonia Gonzalez Zarzur manifiestan que cualquiera de los dos les parece bien y que lo decida el apoderado de la señora Venus Zarzur Jaluf.

El Doctor Carlos Eduardo Paz representante de la Doctora Venus Zarzur Jaluf no aprueba ninguno.

7. Autorización para regularizar situación laboral de algunos miembros de la administración y colaboradores de la sociedad.

Se ponen en manifiesto la situación laboral de Antonio Zarzur, Diana Zarzur y Manuel Gonzalez.

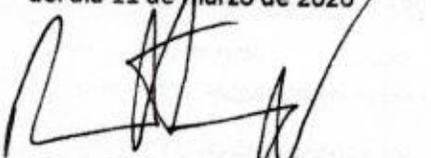
El Dr. Carlos Eduardo Paz Gomez propone al representante legal que envíe a los socios los contratos labores de las personas mencionadas, para conocer sus funciones y cuantías.

El representante legal manifiesta que desde que estas personas ingresaron a laborar se celebraron contratos laborales verbales y lo que se pretende hoy es regularizar esta situación y contar con la aprobación de los accionistas porque es un hecho sucedido en administraciones anteriores y ha sido una situación conocida históricamente por los accionistas.

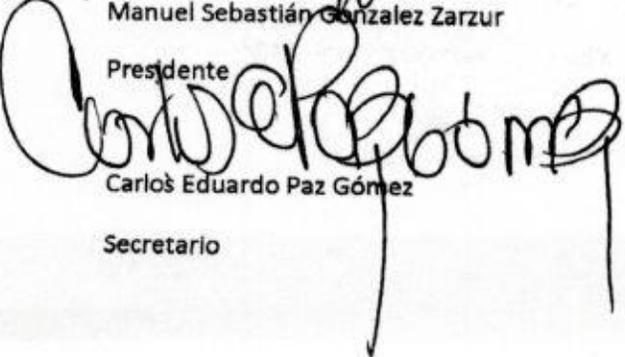
El Doctor Carlos Eduardo Paz Gómez le manifiesta al representante legal, que su obligación es celebrar los contratos por escrito a lo que el representante legal le manifiesta que no lo puede hacer por existir un conflicto de intereses, pero invita a los socios a reunirse de manera extraordinaria para subsanar esta situación.

8. Elaboración, lectura y aprobación del acta

El acta es leída y aprobada por los accionistas presentes, la reunión concluye siendo las 11:20 a.m. del día 11 de marzo de 2020


Manuel Sebastián Gonzalez Zarzur

Presidente


Carlos Eduardo Paz Gómez

Secretario

U

INFORME DE GESTIÓN

2019

HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO SAS

Informe de la Administración

Señoras/es
Accionistas

Dando cumplimiento a los estatutos de la sociedad y de conformidad con las normas legales vigentes presento a la Asamblea General de Accionistas el Informe de Gestión en donde se describen las actividades más relevantes ejecutadas durante el año 2019.

Es conocido por todos que la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS sirvió de codeudora en varias obligaciones contraídas por la sociedad Rosa Jaluf SAS en años anteriores con terceros y con el sector financiero. Igualmente en cabeza nuestra directamente tenemos algunas obligaciones financieras. En este sentido, hemos enfrentado varios procesos judiciales y acciones instauradas por algunos acreedores del sector financiero que se han resuelto favorablemente y se ha defendido el patrimonio social.

De esta manera y como es conocido por todas/os ustedes, para cumplir con estas obligaciones legales, y teniendo en cuenta que los socios afectados y beneficiarios (directa o indirectamente) son los mismos, la sociedad Rosa de Castro SAS ha venido respaldando el pago de estas obligaciones. Nuestro principal objetivo, como corresponde, es hacer frente y cumplir con las obligaciones financieras contraídas. Como contraprestación por los pagos realizados por la sociedad Rosa de Castro SAS de nuestras obligaciones, le hemos cobrado el uso y goce de nuestros inmuebles en los cuales opera dicha sociedad.

Todavía existen varias obligaciones en mora con el sector financiero (Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av Villas). Con todos estamos en conversaciones y hemos demostrado nuestra voluntad y buena fe. Tenemos también obligaciones con el Fondo Nacional de Garantías de varias obligaciones provisionadas y esperamos entrar en negociaciones con ellos más adelante.

La labor ejercida durante el 2019 ha estado encaminada a defender los intereses de la sociedad y el patrimonio social, teniendo en cuenta que nuestro principal objetivo es sanear los pasivos existentes con las menores implicaciones económicas para la sociedad.

Esta administración se ha concentrado en proteger el patrimonio de todos los accionistas y su vez garantizar los intereses de todos los grupos de interés de la sociedad.

Situación Laboral de algunos miembros de la Administración

Esta administración ha solicitado en varias asambleas de accionistas ordinarias y extraordinarias autorización a los socios para realizar los ajustes correspondientes entre los salarios devengados por algunos miembros de la administración y los aportes a seguridad social y parafiscales. Cabe recordar que durante toda la existencia de esta sociedad y de todas las sociedades del grupo familiar por disposición de administraciones anteriores los aportes a seguridad social y parafiscales de algunos miembros del equipo administrativo no corresponden a los salarios devengados. Esta situación se ha querido normalizar por parte de esta administración y de esta manera hemos querido contar con el apoyo de los accionistas ya que todas las decisiones que afecten o beneficien a los administradores han sido siempre comunicadas y consentidas por los socios.

De esta manera en esta asamblea de accionistas se solicitará nuevamente a todos los accionistas que concientan esta nivelación y regularización.

Elección de Revisor Fiscal

Hemos convocado a los accionistas para que decidan sobre el nombramiento de revisor fiscal pero no ha sido posible. Es importante recordar a todos los accionistas sobre esta obligación y que decidan en beneficio de la sociedad recordando que estamos en la obligación legal de nombrar revisor fiscal.

Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio

Durante el año en curso la operación de la sociedad ha continuado de manera normal y hemos continuado honrando los compromisos y obligaciones adquiridas en años anteriores.

Operaciones celebradas con los accionistas y con los administradores

Durante el año 2019 la sociedad (junto con la sociedad Rosa Jaluf SAS) ha girado por disposición de Sonia Zarzur Jaluf, Antonio Zarzur Jaluf, Diana Zarzur Jaluf y Venus Zarzur Jaluf a cada uno de ellos mensualmente \$5,392,524 pesos.

Ejercicio Ajustado a la Ley

No existió riesgo alguno frente al lavado de activos ni financiamiento al terrorismo.

Las operaciones celebradas con partes relacionadas, accionistas, y administradores han sido a precios de mercado.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 603 de 2000, en desarrollo de nuestra actividad hemos cumplido con toda la normatividad vigente en materia de propiedad intelectual y derechos de autor.

Dejo constancia de no haber entorpecido la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1676 de 2013.

Cordialmente

Manuel Sebastian González Zarzur

Cali, 18 de noviembre de 2020

SEÑORES
VENUS ZARZUR JALUF
CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ

Referencia: Respuesta derecho de petición

Manuel Sebastián González Zarzur, en calidad de representante legal de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S., por medio de la presente me permito dar respuesta al derecho de petición supuestamente radicado el 17 de febrero de 2020, que si bien su radicación no consta en las oficinas de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S., ni en el correo de notificación indicado en el Certificado de Cámara de Comercio, fue conocido por medio del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad.

Antes de proceder a dar respuesta, me permito manifestar que el derecho de petición no es la vía idónea para que la accionante solicite información, pues le asiste el derecho de inspección conforme lo disponen los Estatutos de la sociedad, el cual se le garantizó antes de la Asamblea Ordinaria de fecha 11 de marzo de 2020, derecho que no quiso ejercer y se le ha garantizado a lo largo del tiempo conforme se demuestra con la amplia disposición y atención a la visita que realizo a la sociedad su apoderada la señora Nur Alejandra Bultaif Ghattas hace un poco más de un mes.

Siendo así, procedemos a dar respuesta al derecho de petición en el orden planteado:

- a) *Explique de manera clara y detallada la razón jurídica porque sus honorarios y/o salario de representante legal de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S. por parte de la sociedad Rosa de Castro S.A.S.*

Esta pregunta no hace sentido lógico, agradecemos a la señora Venus la formule nuevamente para dar respuesta a ella.

- b) *Explique de manera clara y detallada la razón jurídica que existe para que la sociedad Servicios Empresariales del Pacífico S.A.S. usted le entregue la suma de 1.000.000.00 Millón de pesos de manera mensual.*

Yo no le entrego la suma de 1.000.000.00 de pesos a dicha sociedad.

- c) *Explique de manera clara y detallada la razón jurídica de porque no se están realizando las retenciones tributarias obligatorias a los honorarios y/o salario que usted recibe en calidad de representante legal.*

Desde que fui contratado por las sociedades Rosa de Castro SAS, Rosa Jaluf SAS, Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS y Versilia SAS en marzo de 2016 se dispuso con el consentimiento de los accionistas de dichas sociedades cual sería mi salario como empleado de las mencionadas sociedades y las condiciones del pago de este. Posteriormente fui nombrado por la totalidad de los accionistas de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS como representante legal suplente en junio de 2016 y no se

dispuso variar mi salario ni condiciones laborales de las que ya venía percibiendo como empleado. Posteriormente en varias asambleas de accionistas en calidad de representante legal le he solicitado a los accionistas que se regularice la situación laboral y las condiciones laborales como lo son las retenciones y aportes a seguridad social y parafiscales que deben hacerse pero esto no se ha consentido por dos de las accionistas entre las que se encuentra la accionista Venus Zarzur.

- d) *Explique de manera clara y detallada la razón jurídica para que la sociedad Rosa de Castro S.A.S. pague con dinero de esa sociedad la obligación financiera por una operación de leasing tiene la sociedad Hijos de Rosa Jaluf S.A.S.*

Por decisión de todos los accionistas y en la administración anterior se dispuso que la sociedad Rosa de Castro S.A.S. que es la sociedad que recibe los ingresos de la compra y venta de calzado asumiera las obligaciones de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS entre los que se encuentra el mencionado leasing, pero se hace el cargo y cruce contable con la otra sociedad. Estos pagos se contabilizan debidamente en ambas sociedades.

- e) *Explique de manera clara y detallada la razón jurídica para que la sociedad Hijos de Rosa Jaluf S.A.S. no realice los estados financieros de acuerdo a las normas NIF.*

Se ha solicitado en varias asambleas de accionistas que es necesario migrar a NIIF, no obstante dos de las accionistas no han aprobado Estados Financieros y por tal razón no hemos podido tener un punto de partida para hacer la correspondiente adecuación financiera y contable.

En conclusión es la señora Venus Zarzur quien limita e impide la actualización a NIIF de los estados financieros, por lo tanto, solo una vez se aprueben los estados financieros, que anualmente se presentan, podrá iniciarse dicha tarea.

- f) *Explique de manera clara y detallada la razón jurídica del porque las declaraciones de renta de los años 2018 y 2019 de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S. es firmada por la Doctora Rosa Jaluf de Castro (Q.E.P.D) si la mencionada falleció en el año 2017.*

Ya se realizó la correspondiente actualización de la firma.

- g) *Explique de manera clara y detallada su relación con el señor Antonio Zarzur Jaluf.*

Es bien sabido por la señora Venus Zarzur, pues es mi tía, que el señor Antonio Zarzur es mi tío y es hermano de ella. Adicionalmente, tenemos una relación laboral.

Sobre la Petición de documentos:

- a) *Entregue copia de los contratos de leasing que ha celebrado la sociedad Hijos de Rosa Jaluf S.A.S.*

Se acompaña copia del contrato de leasing vigente como Anexo No. 1

- b) *Entregue copia de los contratos celebrados entre la sociedad Rosa de Castro S.A.S. y las sociedades Rosa Jaluf S.A.S. y la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S.*

Últimamente no existen contratos entre estas sociedades celebrados de manera escrita.

- c) *Entregue certificación sobre la calidad de accionista de la Doctora Venus Zarzur Jaluf en la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S.*

Se allega certificación como Anexo No. 2.

- d) *Entregue copia de los comprobantes de pago que la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S. ha realizado a la Doctora Venus Zarzur de Castro en los últimos 5 años.*

No existen pagos realizados a la señora Venus Zarzur durante este término.

- e) *Entregue copia de su gestión como representante legal de los últimos dos años contados a partir de la fecha de este escrito.*

Si bien estas copias ya se han proporcionado antes, según consta en las actas de asamblea ordinaria que se adjuntan en el punto siguiente, se acompañan nuevamente informes de gestión como Anexo No. 3.

- f) *Entregue copia de los comprobantes de pago que el señor Antonio Zarzur Jaluf a realizado a su favor por cualquier concepto.*

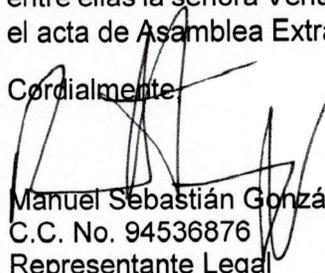
El señor Antonio Zarzur Jaluf, como persona natural, no ha realizado ningún pago a mi favor. En todo caso, no comprendo qué tiene que ver esto con un derecho de petición elevado a la persona jurídica Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S.

- g) *Entregue copia de las últimas 5 actas de las asambleas ordinarias celebradas por la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S.*

Estos documentos ya fueron compartidos con la señora Nur Alejandra Bultaif Ghattas, apoderada de la señora Venus Zarzur, quien hace un poco más de un mes realizó una inspección en la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S. y a quien en ese momento se le proporcionó el libro de actas de dicha sociedad. No obstante lo anterior, se acompañan nuevamente las actas de las asambleas ordinarias como Anexo No. 4 desde que el Suscrito asumió la administración, en tanto de los dos ejercicios anteriores contados a partir del momento en que asumí como representante legal, no constan dichas actas.

Valga aclarar que si bien la asamblea ordinaria de 2019 se celebró, dos de las accionistas, entre ellas la señora Venus, no firmaron el acta, razón por la cual se envía como constancia el acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el día 23 de Octubre de 2019.

Cordialmente


Manuel Sebastián González Zarzur
C.C. No. 94536876
Representante Legal
Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S.

Señor
Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto)
E.S.D.

<u>Referencia:</u> EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
<u>Demandantes:</u> Juan José Castro Zarzur y Otros.
<u>Demandados:</u> Antonio Zarzur Jaluf y Otros.

CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.077, portador de la Tarjeta Profesional No. 276.854 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes otorgados por: i) **JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.586.985, ii) **ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR**, mayor de edad, domiciliada en Estados Unidos de América, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.033.142, y iii) **JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.050, por medio del presente me dirijo a Usted y me permito incoar **PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS** en contra de i) **ANTONIO ZARZUR JALUF**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.959; ii) **MARIA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.620; iii) **JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.586; iv) **CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.615; v) **ISABELA ZARZUR RIVERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.559; vi) **LAURA ZARZUR RIVERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.643.826; vii) **MANUEL SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.876, en su condición adicional de Representante Legal de la Sociedad **ROSA JALUF S.A.S.**; identificada con NIT No. 805008903-2 según Certificado de Existencia y Representación Legal que se allega y viii) **MARIA ANTONIA GONZÁLEZ ZARZUR**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.362; de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La sociedad **ROSA JALUF S.A.S.**, desde su constitución como sociedad en comandita, ha sido una sociedad de familia cuyo objeto siempre estuvo

relacionado con el manejo de los bienes de la familia y la destinación de los mismos según las disposiciones de Rosa Jaluf de Castro (q.e.p.d).

SEGUNDO: El día ocho (8) de octubre de 2015, mediante Escritura Pública No. 3779 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, la sociedad **ROSA JALUF S.A.S.**, identificada con Nit No. 805008903, a través de su Representante Legal, la señora Rosa Jaluf de Castro (q.e.p.d.) constituyó fideicomiso civil sobre los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-16838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ficha Catastral: A012200110000, ubicado en la Carrera 3A Oeste 3-39/43W en el Barrio el Peñón de la ciudad de Cali. Los linderos y demás información del inmueble se encuentran en el certificado de libertad y tradición y en la correspondiente Escritura Pública de constitución del fideicomiso que se allegan a la presente demanda como parte integral de la misma.
2. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-141474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ficha Catastral: A024500120000, ubicado en la Calle 11 7-25/33 Kra 7/8 de la ciudad de Cali. Los linderos y demás información del inmueble se encuentran en el certificado de libertad y tradición y en la correspondiente Escritura Pública de constitución del fideicomiso que se allegan a la presente demanda como parte integral de la misma.
3. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ficha Catastral: G054101030901, ubicado en la Carrera 49 9-50 Local L-161 del Centro Comercial Palmetto Plaza de la ciudad de Cali. Los linderos y demás información del inmueble se encuentran en el certificado de libertad y tradición y en la correspondiente Escritura Pública de constitución del fideicomiso que se allegan a la presente demanda como parte integral de la misma.

TERCERO: En la citada Escritura Pública No. 3779 de la Notaría Octava del Círculo de Cali la sociedad **ROSA JALUF S.A.S.**, como constituyente realizó la limitación del derecho de dominio sobre los tres (3) inmuebles citados en el hecho anterior constituyendo como fideicomisarios o beneficiarios a las siguientes personas naturales:

- **JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.586.985;
- **ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR**, mayor de edad, domiciliada en Estados Unidos de América, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.033.142;

- **JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528050;
- **MARIA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.620;
- **JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.586;
- **CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.615;
- **ISABELA ZARZUR RIVERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.559;
- **LAURA ZARZUR RIVERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.643.826;
- **MANUEL SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.876;
- **MARIA ANTONIA GONZÁLEZ ZARZUR**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.362;

CUARTO: En el citado instrumento público, la sociedad **ROSA JALUF S.A.S.**, como constituyente designó como fiduciario de los tres (3) inmuebles dados en fideicomiso civil, al señor **ANTONIO ZARZUR JALUF**, indicándose sobre el particular lo siguiente:

“Décimo. En este estado y estando presente ANTONIO ZARZUR JALUF, mayor de edad, vecino de CALI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.959, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse y quien para los efectos legales se llamará EL FIDUCIARIO, obrando en su nombre manifestó: QUE ACEPTA EL FIDEICOMISO CIVIL en los términos del Código Civil y que adquiere la condición de FUDUCIARIO Y QUE A PARTIR DE LA FECHA POSEE LOS BIENES ARRIBA DESCRITOS EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 794 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 1677 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO CIVIL.”

QUINTO: La traslación de la propiedad sobre los tres (3) inmuebles a los beneficiarios se estableció bajo el cumplimiento de cualquiera de las condiciones que a continuación se señalan:

*“Esta RESTITUCIÓN o TRASLACIÓN de los bienes TENDRÁ LUGAR CUANDO OCURRA UNO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) LA LIQUIDACIÓN Y/O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ROSA JALUF S.A.S.; B) LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA SEÑORA ROSA JALUF DE CASTRO (...) C) LAS CIRCUNSTANCIA DE QUE ADQUIERA FUERZA DE NORMA POSITIVA OBLIGATORIA EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA, UNA NORMATIVIDAD QUE EN CUALQUIER SENTIDO MODIFIQUE LOS EFECTOS QUE ACTUALMENTE PRODUCEN (...) **D) CUANDO SE DESIGNE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ROSA JALUF S.A.S. UNA PERSONA DISTINTA A LA SEÑORA ROSA JALUF DE CASTRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 38.442.763**”* (Subraye y remarque fuera del texto)

SEXTO: Para efectos de la traslación de los bienes inmuebles a los beneficiarios se indicó que:

“Esta TRASLACIÓN a título de RESTITUCIÓN del DERECHO de DOMINIO de los bienes fideicomitidos, en la forma indicada, según la denominación dada en el Artículo 794 del Código Civil, tendrá lugar cuando se demuestre legalmente la causa establecida. 3) Cumplida la condición, se otorgará una nueva escritura que declare el pleno derecho de propiedad y la posesión de los citados bienes, escritura en la cual se insertará la correspondiente prueba relativa al cumplimiento de la CONDICIÓN arriba estipulada. Esta escritura deberá ser otorgada por LOS BENEFICIARIOS, transferencia que se harán a título de restitución.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

SÉPTIMO: El veinticinco (25) de enero de 2016 mediante Escritura Pública No. 181 de la Notaría Octava (8) del Círculo de Cali, la sociedad constituyente **ROSA JALUF S.A.S.**, a través de su Representante Legal Rosa Jaluf de Castro (q.e.p.d.), realizó una aclaración del fideicomiso civil constituido sobre los tres (3) inmuebles identificados en la Escritura Pública No. 3779 de la Notaría Octava (8) del Círculo de Cali, en la cual se aclaró el porcentaje de participación de cada uno de los beneficiarios, sin que existieran modificaciones adicionales.

OCTAVO: La señora Rosa Jaluf de Castro, quien fungía como Representante Legal de **ROSA JALUF S.A.S.**, falleció el día 25 de octubre del año 2017, según Registro Civil de Defunción.

NOVENO: La sociedad **ROSA JALUF S.A.S.**, designó como Representante Legal al señor **MANUEL SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.876, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

DÉCIMO: Desde el fallecimiento de la señora Rosa Jaluf de Castro, el señor **MANUEL SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARZUR** es el único representante legal que fue designado y quien ha representado a la sociedad ante todas las autoridades y al interior del ente societario.

UNDÉCIMO: Toda vez que la señora Rosa Jaluf de Castro falleció en el año 2017 y se designó a una persona diferente, esto es, al señor **MANUEL SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARZUR** como Representante Legal de **ROSA JALUF S.A.S.**, se cumplió la condición de traslación que indica **“CUANDO SE DESIGNE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ROSA JALUF S.A.S. UNA PERSONA DISTINTA A LA SEÑORA ROSA JALUF DE CASTRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 38.442.763”**

DUODÉCIMO: A la fecha de presentación de la demanda, ninguno de los demandados ha procedido a cumplir con la suscripción de la escritura pública mediante la cual se realice la restitución de los bienes inmuebles sobre los cuales se constituyó fideicomiso civil en los términos y condiciones establecidos en la Escritura Pública No. 3779 de la Notaría Octava (8) del Círculo de Cali, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible por haberse acaecido la condición de restitución.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicitamos las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Solicito que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados que correspondan a fin de que procedan a suscribir las escrituras públicas de restitución del pleno derecho de propiedad y posesión a los beneficiarios establecidos en las escrituras públicas No. 3779 y No. 181 de la Notaría Octava (8) del Círculo de Cali. La referida restitución se hará sobre los siguientes bienes inmuebles frente a los cuales se constituyeron los fideicomisos civiles:

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-16838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ficha Catastral: A012200110000, ubicado en la Carrera 3A Oeste 3-39/43W en el Barrio el Peñón de la ciudad de Cali.
2. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-141474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ficha Catastral: A024500120000, ubicado en la Calle 11 7-25/33 Kra 7/8 de la ciudad de Cali.
3. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ficha Catastral: G054101030901, ubicado en la Carrera 49 9-50 Local L-161 del Centro Comercial Palmetto Plaza de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Solicito que se libre mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

La competencia es de su Señoría conforme al artículo 20 del Código General del Proceso. Para todos los efectos legales que resulten pertinentes, la cuantía en los términos del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las escrituras públicas frente a las cuales se está solicitando la obligación de suscribirlas están relacionadas con el dominio y la posesión de bienes inmuebles, la estimamos en un valor superior a MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.563.833.000) por valor que corresponde a los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de las escrituras públicas a suscribir.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de la referencia es un título ejecutivo complejo, adjuntamos las siguientes pruebas que lo componen:

- Escritura Pública No. 3779 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, mediante la cual se constituyeron los fideicomisos civiles.
- Escritura Pública No. 181 de la Notaria Octava (8) del Círculo de Cali mediante la cual se realizó aclaración de los fideicomisos civiles.
- Certificados de libertad y tradición de los bienes sobre los cuales se constituyó fideicomiso civil.
- Registro Civil de Defunción de la Señora Rosa Jaluf de Castro.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Rosa Jaluf S.A.S.
- Acta mediante la cual se designó a Manuel Sebastián González Zarzur como Representante Legal de Rosa Jaluf S.A.S

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 434 del Código General del Proceso, adjuntamos minuta de la escritura pública a suscribir.

ANEXOS

- Poderes para actuar.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 4 No. 11-33 Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 605 de la Ciudad de Santiago de Cali. PBX 889 2618. Correo electrónico cepazgomez@gmail.com

LOS DEMANDANTES:

El señor **JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR** recibirá notificaciones en la dirección Carrera 2 Oeste No. 5-168 Edificio Arboleda Apartamento 501, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico juanvanesa@gmail.com

La señora **ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR** recibirá notificaciones en la dirección Carrera 2 Oeste No. 5-168 Edificio Arboleda Apartamento 501, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico rcz@umd.edu

JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR recibirá notificaciones en la dirección Carrera 2 Oeste No. 5-168 Edificio Arboleda Apartamento 501, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico salomzarzur@gmail.com

LOS DEMANDADOS:

ANTONIO ZARZUR JALUF recibirá notificaciones en la dirección Calle 12 No. 7-34, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico mgonzalez@versilia.com.co

MARIA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR, recibirá notificaciones en la dirección Calle 12 No. 7-34, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico royi@thecollection.com.co

MANUEL SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARZUR, recibirá notificaciones en la dirección Calle 12 No. 7-34, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico mgonzalez@versilia.com.co

La sociedad **ROSA JALUF S.A.S.**, recibirá notificaciones en la dirección CL 12 # 7 – 34 y en el correo electrónico egil@versilia.com.co

JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR, bajo la gravedad de juramento, manifiesto al Despacho que desconozco la dirección física y/o electrónica a través de la cual pueda recibir notificaciones el demandado.

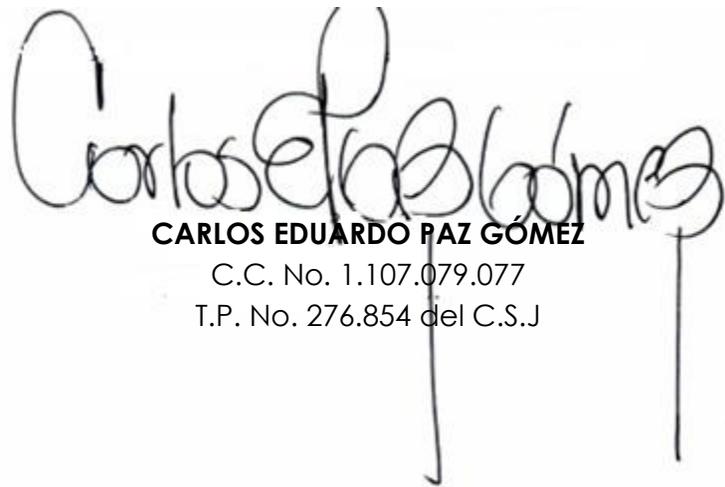
CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, bajo la gravedad de juramento, manifiesto al Despacho que desconozco la dirección física y/o electrónica a través de la cual pueda recibir notificaciones la demandada.

ISABELA ZARZUR RIVERA, bajo la gravedad de juramento, manifiesto al Despacho que desconozco la dirección física y/o electrónica a través de la cual pueda recibir notificaciones la demandada.

LAURA ZARZUR RIVERA, bajo la gravedad de juramento, manifiesto al Despacho que desconozco la dirección física y/o electrónica a través de la cual pueda recibir notificaciones la demandada.

MARIA ANTONIA GONZÁLEZ ZARZUR, bajo la gravedad de juramento, manifiesto al Despacho que desconozco la dirección física y/o electrónica a través de la cual pueda recibir notificaciones la demandada.

Señor Juez,



CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ
C.C. No. 1.107.079.077
T.P. No. 276.854 del C.S.J

MEDIDAS CAUTELARES

Señor
Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto)
E.S.D.

<u>Referencia:</u> EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
<u>Demandantes:</u> Juan José Castro Zarzur y Otros.
<u>Demandados:</u> Antonio Zarzur Jaluf y Otros.

CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.077, portador de la Tarjeta Profesional No. 276.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente que:

Con fundamento en el Artículo 434 del Código General del Proceso el cual dispone una medida cautelar de embargo cuando la escritura pública a suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro, solicito se sirva ordenar las siguientes medidas cautelares:

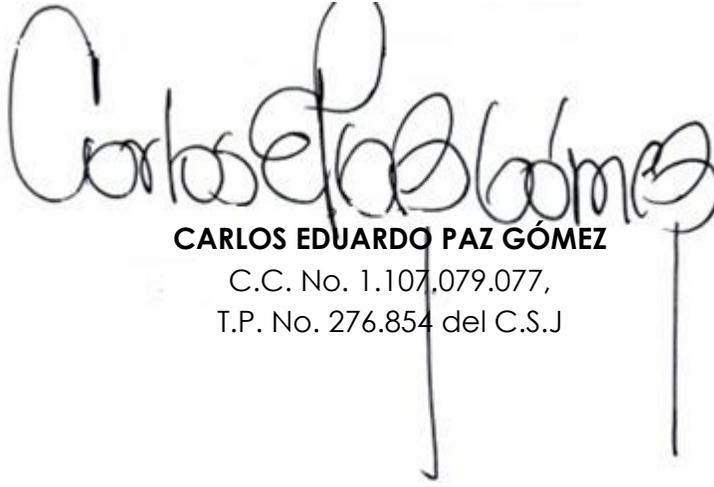
PRIMERO: El **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-16838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ficha Catastral: A012200110000, ubicado en la Carrera 3A Oeste 3-39/43W en el Barrio el Peñón de la ciudad de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición y en la escritura pública de constitución del fideicomiso que hace parte integral del presente escrito.

SEGUNDO: El **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-141474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ficha Catastral: A024500120000, ubicado en la Calle 11 7-25/33 Kra 7/8 de la ciudad de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición y en la escritura pública de constitución del fideicomiso que hace parte integral del presente escrito.

TERCERO: El **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ficha Catastral: G054101030901, ubicado en la Carrera 49 9-50 Local L-161 del Centro Comercial Palmetto Plaza de la ciudad de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición y en la escritura pública de constitución del fideicomiso que hace parte integral del presente escrito.

En consecuencia, solicito, con toda atención: se libren los oficios de rigor con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin que se inscriban las medidas en los correspondientes folios de matrícula.

Señor Juez,



CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ
C.C. No. 1.107.079.077,
T.P. No. 276.854 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha: 04/mar./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

CORPORACION GRUPO 07 PROCESOS EJECUTIVOS
JUZGADOS DE CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 008 96298 04/mar./2021

JUZGADO 08 CIVIL CIRCUITO DE CALI

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
1130586985	JUAN JOSE CASTRO ZARZUR		01 *"
67033142	ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR		*"
SD1749498	JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR		*"
1107079077	CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ		03 *"

אזהרה: המידע המוצג כאן הוא מידע כללי בלבד ואינו מהווה ייעוץ משפטי.

C27001-CS01AA12

CUADERNOS 1

molavea

FOLIOS

POR CORREO ELECTRONICO

EMPLEADO

OBSERVACIONES

SE LE DA SD A UNO DE LOS DEMANDANTES YA QUE AL DIGITAR EL NUMERO DE CEDULA 94528050

FIGURA CREADO EN EL SISTEMA JOSE FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR ; IGUAL SUCEDIO CON UNO DE LOS DEMANDADOS AL DIGITAR EL NUMERO DE CEDULA 16587959 FIGURA CREADO EN EL SISTEMA ANTONIO ZARZUR JAULF

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Para revisar la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

AUTO #156

Ejec. Oblig. de Susc documento. Vs. Antonio Zanzur Jaluf y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2021-00051-00

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO instaurada por JUAN JOSE CASTRO ZANZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZANZUR y JUAN ALFONSO SALOM ZANZUR a través de apoderado judicial, en contra de JUAN JOSE CASTRO ZANZUR y otros, el Despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

La obligación es clara, cuando está redactada en forma lógica y racional, siendo, por tanto, fácilmente inteligible, sus elementos constitutivos y alcances emergen con toda perfección de la lectura misma del título.

La obligación es expresa, cuando su contenido y alcance, se indican en forma evidente, que se manifiesta con palabras quedando constancia escrita.

La exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en una situación de pago o solución inmediata.

En el caso de autos y en lo tocante al requisito de exigibilidad, estamos ante una obligación recíprocamente condicionada para las partes, que para una se hace efectiva, en la medida en que la otra haya cumplido con su parte del trato.

La parte actora como título ejecutivo, aporta escritura pública No. 3779 de la Notaria Octava de Circulo de Cali mediante la cual se constituyó fideicomiso Civil, suscrito por la SOCIEDAD ROSA JALUF SAS a través de su representante legal ROSA JALUF DE CASTRO (fallecida) y como beneficiarios JUAN JOSE CASTRO ZANZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZANZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZANZUR, MARIA DE ROSARIO CUCALON ZANZUR, JOSE FERNANDO DEL CORRAL ZANZUR, CARLOS MICHEL DACCACH ZANZUR, ISABELA ZANZUR RIVERA, LAURA ZANZUR RIVERA, MANUEL SEBASTIAN GONZALEZ ZANZUR, MARIA ANTONIA GONZALEZ ZANZUR, donde la constituyente realizó la limitación del derecho de dominio sobre tres inmuebles, que en la actualidad por darse la condición para la restitución o traslación de dichos bienes se requiere otorgar una nueva escritura que declare pleno derecho de propiedad y posesión de los bienes citados

Con la demanda se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados que correspondan con el fin de que procedan a suscribir las escrituras públicas de restitución de pleno derecho de propiedad y posesión a los beneficiarios.

Inicialmente se impone necesario precisar que este Despacho analiza los requisitos que debe reunir el título compulsivo para la suscripción de la escritura solicitada, conforme a lo expresado en la demanda, y se tiene que inicialmente, se allega las escrituras públicas No. 3779 y 181 de la Notaria Octava del Círculo de Cali, Constitución de Fideicomiso Civil y sobre este único documento, no puede librarse mandamiento de pago para suscribir la nueva escritura, en primer lugar que de dicha escritura se hubiere establecido una obligación clara expresa y que se actualmente exigible.

Sobre este punto, basta aclarar que de la lectura de la misma no se estableció una obligación en conjunto para firmar la escritura donde debe constar la restitución, claramente establece: *“Esta escritura deberá ser otorgada por LOS BENEFICIARIOS, transferencia que se harán a título de restitución.”* Es decir, uno cualquiera de los beneficiarios o todos si lo acuerdan, podrán acudir ante el Notario 8 del Circulo de Cali, para certificar y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 794 del Código Civil, el cual obra de pleno derecho una vez cumplida la condición, porque al cumplirse la ésta o el plazo establecido en el contrato fiduciario, se transfiere la propiedad al fideicomisario o beneficiarios; al igual que al cumplirse con el requisito de la restitución o traslación se extingue el

fideicomiso, por lo cual solo quedará efectuar la mera entrega de los bienes. Se repite aquí, no se trata de realizar una nueva escritura de título de propiedad sino la confirmación del cumplimiento de la condición estipulada en el fideicomiso que está a cargo del notario y a solicitud de cualquiera de los beneficiarios, para después proceder a la mera entrega de los bienes.

En Segundo lugar, no existe prueba que los beneficiarios, se hubieren rehusado a comparecer ante el notario para acreditarle el cumplimiento de la condición establecida en el fideicomiso. Tan cierto es este hecho que son los mismos beneficiarios demandantes que tienen interés en la constitución de la restitución que pretenden por esta vía que sin título ejecutivo alguno contra los demás beneficiarios, porque igualmente ellos también estarían obligados.

El tercer aspecto de resaltar, no existe prueba alguna que se haya integrado un título complejo y se pueda derivar obligaciones a cargo de los demandados por cuanto es indispensable la declaratoria de incumplimiento en el caso de existir cargas individuales o conjuntas para certificar el cumplimiento de la condición ante Notario respectivo.

Entonces es evidente que la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo, por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde; así las cosas, la exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generado por cualquiera de las partes, sin que en el caso particular se pueda avizorar quien o quienes.

Por lo anterior, no se puede considerar que aquí exista una obligación clara, expresa y exigible, como para que proceda esta acción ejecutiva; por lo tanto, se abstendrá esta judicatura a dictar mandamiento de pago. En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

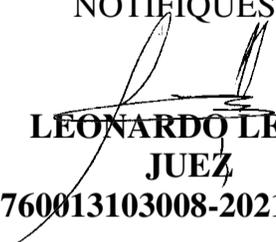
PRIMERO. ABSTENERSE de dictar el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. HECHO LO anterior, previa cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ con T.P. No. 276854 expedida por el C.S.J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS.
JUEZ
760013103008-2021-00051-00

F2

Señores
Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Nulidad Absoluta
Demandante: Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S.
Demandado: María del Rosario Cucalón Zarzur y Otros.
Radicación: 2022-097
Asunto: Contestación de la demanda.

Carlos Eduardo Paz Gómez, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.077, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 276.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial de María del Rosario Cucalón Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur y Juan Alfonso Salom Zarzur, por medio del presente escrito, estando en el término legal para ello, me permito efectuar la contestación de la demanda presentada por la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS

Establece el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 3°, como uno de los deberes del Juez, lo siguiente:

“3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

Así mismo, en el numeral 6° del artículo 44 *Ibidem* se le otorga la facultad correccional al juzgador para *“...ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.”*

En el caso que nos ocupa el Abogado Carlos Alberto Saavedra Vallejo y el Señor Manuel Sebastián González Zarzur han faltado reiteradamente a la dignidad de la Justicia y de mis prohijados, pues, a lo largo de la demanda presentada han efectuado imputaciones deshonorosas en contra de María del Rosario Cucalón Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur y Juan Alfonso Salom Zarzur, tildándolos de “evasores de impuestos”, “defraudadores de notarios”, “ilegales” y en general de delincuentes al hacer efectiva el fideicomiso civil en donde ellos son beneficiarios y hasta el momento no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, (i) ordenar la devolución de la demanda y (ii) compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial al Abogado Carlos Alberto Saavedra Vallejo para que se investigue la posible comisión de una falta disciplinaria de acuerdo al numeral 10° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 que dispone: “10. **Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas**, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas **que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios**, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.”

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Contestación de los hechos denominados “hechos sobre la escritura pública 2258 del 11 de junio de 2021 de la notaría octava del círculo de Cali.”

Al numeral 1. No es cierto. La Señora Rosa Jaluf de Castro como persona natural no constituyó a favor de sus nietos un fideicomiso civil. Lo anterior se prueba con la simple lectura de la Escritura Pública No. 1809 del dos (2) de septiembre del año 2015, en la cual el fiduciante es la sociedad hoy demandante.

Al numeral 2. No es cierto. La sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S., no puede a estas alturas manifestar que, los bienes objeto del fideicomiso civil eran parte de su patrimonio, cuando de manera libre y voluntaria limitó su propiedad a través de la figura del fideicomiso.

Al numeral 3 y 4. Son parcialmente ciertos. El fideicomiso no se constituyó a favor de los nietos, pues, no es necesario mayor esfuerzo argumentativo para tener claro que si el fiduciante era una persona jurídica, esta no tiene nietos como erradamente lo consigna el apoderado en la demanda.

Al numeral 5. Este hecho no tiene ninguna clase de congruencia con la nulidad alegada. Lo que sí resulta necesario definir y reiterar, es que, el fiduciante es la sociedad hoy demandante.

Al numeral 6. No es cierto. El fideicomiso civil de acuerdo con el Código Civil, puede ser un acto entre vivos, gratuito y las personas jurídicas tienen la facultad de celebrarlo. Las afirmaciones y conceptos jurídicos mencionados en este numeral solo son apreciaciones subjetivas de la demandante.

Al numeral 7. No es un hecho, al parecer es una transcripción del contenido de una escritura pública que no se determina, por lo que resulta imposible indicar si es cierto o no.

Al numeral 8. No es un hecho, es una transcripción del documento que se aporta con la demanda.

Al numeral 9. 9.1 y 9.2. No son hechos, son transcripciones de documentos que se aportan con la demanda.

Al numeral 10. Es parcialmente cierto. El documento que transcribe obra en el expediente. Lo que no nos consta es, el estado civil de la representante legal de la sociedad; sin embargo, tal estado civil en nada afecta la constitución del acto civil objeto de la demanda, pues, el fideicomiso lo constituyó la persona jurídica hoy demandante.

Al numeral 11. No es un hecho. El apoderado de la demandante hace afirmaciones por demás subjetivas.

Al numeral 11.2. En este numeral del Abogado Saavedra Vallejo, indica: “...el acto realizado genera una defraudación al activo social, sin compensación dineraria y constituye en sí una donación.”

Por otro lado, es necesario precisar los siguientes conceptos básicos del derecho civil:

El fideicomiso civil, es un negocio jurídico autónomo, en donde se trasfiere en forma efectiva, la propiedad del fideicomitente al fiduciario, con la obligación de conservación. Este negocio es de entera confianza, pues, en conciencia del fiduciario debe restituir lo entregado al beneficiario.

Es un negocio jurídico que puede ser oneroso o gratuito. Por ser gratuito no hace una donación, como mal lo entiende el apoderado de la demandante. Es un contrato real y es un acto entre vivos.

No entiendo la confusión del apoderado sobre la figura del derecho civil que hoy nos ocupa, pues, ya han pasado muchos siglos desde que estaba vigente el derecho romano en donde el fideicomiso sí era parte del derecho sucesoral, pero, ya después de pasada la revolución francesa, es claro que esta figura es un mecanismo jurídico para trasladar la propiedad a otro cumplida una condición.

Al numeral 12. Nuevamente el apoderado tilda a mis prohijados de “irregulares” “ilegales” y “antijurídicos” sin ninguna razón, y además de ello falta a la verdad al indicar que los demandados restituyeron los bienes de manera caprichosa. Los señores María del Rosario Cucalón Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur y Juan Alfonso Salom Zarzur, actuaron por orden judicial del Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali, pues, ellos, actuando de buena fe, presentaron la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos en contra del fiduciario y fue el Juez quien mediante providencia motivada ordenó que comparecieran a la Notaría Octava (8) del Círculo de Cali. En el acápite de pruebas presento la providencia mencionada.

Al numeral 12.1. No es un hecho, son afirmaciones del apoderado en donde nuevamente falta al respeto a mis prohijados y tergiversa el hecho de la restitución, que fue efectuada por orden judicial.

Al numeral 13. Este hecho no es cierto, pero es gracioso por decir lo menos. La tesis del apoderado de la demandante, en pocas palabras, es:

Rosa Jaluf no ha sido retirada del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio como representante legal principal de la sociedad demandante, y aunque falleció hace varios años, sigue siendo la principal porque continúa en el certificado, por lo tanto, el señor González no es el principal, y sus actuaciones no son de representante legal principal.

Al numeral 14 al 14.7. El apoderado de la demandante de manera tibia y meliflua indica que las actuaciones de mis prohijados rayan en lo ilícito, pero no ha denunciado lo que a su leal entender es ilegal y sólo se limita a endilgar supuestos actos contrarios a la ley cometidos por los señores María del Rosario Cucalón Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur, esto hace imposible que indiquemos de manera expresa si es cierto o no este hecho, pues, solo son

afirmaciones subjetivas carentes de sustento probatorio, que en lo que no rayan sino que se convirtió fue en un historia delirante.

Al numeral 15. Esto no es un hecho, nuevamente son afirmaciones deshonrosas contra los demandantes. El apoderado no tiene el derecho legal para imputar una actuación ilegal a los señores María del Rosario Cucalón Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur, quienes actuaron por orden judicial, de buena fe y cumplieron el pago de los impuestos por este acto jurídico.

El apoderado de la demandante tiene una grave confusión legal, pues, entiende que el fideicomiso no puede ser gratuito, también entiende que si los beneficiarios no son socios esto lo hace ilegal, y además entiende que sin la firma del fiduciario no se puede efectuar la restitución. Todos esos criterios jurídicos no son ciertos, y por ello el Juez Octavo (8) Civil del Circuito de Cali, ordenó comparecer a la Notaría Octava (8) del Círculo de Cali.

Al numeral 16. No es un hecho, es una presunta cita de la Corte Suprema de Justicia, que no me consta que sea exacta, pero sí demuestra la total ausencia de la técnica procesal para redactar un hecho.

Al numeral 17 al 17.7. No son hechos, son afirmaciones jurídicas subjetivas del apoderado de la demandante, quien hace varias disertaciones jurídicas y conclusiones hasta tributarias, definiendo que los actos son nulos según su propio dicho, pero, lamentablemente no indica hechos concretos a los que nos podamos referir.

2. Contestación a los denominados hechos “*hechos sobre los que se soporta la nulidad de la escritura pública 2226 del 17 de junio de 2021 de la notaría octava del círculo de Cali*”

Al numeral 1. No es un hecho, es un aparte transcrito sobre el contenido de una Escritura Pública. Considero respetuosamente que no es pertinente contestar los párrafos que son denominados por el mismo apoderado como notas y en su contenido no está definido un hecho claro.

Al numeral 2. No es cierto. Los bienes del fideicomiso no son de la sociedad, pues, por ello son bienes limitados por el fideicomiso.

Al numeral 3. No es cierto, no fue la Señora Jaluf quien creó el fideicomiso, fue la sociedad hoy demandante.

Al numeral 4. No es cierto, los porcentajes los fijó la sociedad hoy demandante.

Al numeral 5. No es cierto, el fiduciario fue designado por la sociedad hoy demandante.

Al numeral 6. No es un hecho, al parecer es una transcripción de una Escritura Pública.

Al numeral 7. El apoderado indica que la restitución fue efectuada de manera “tortícera”, esto, no es solo una falta de respeto, sino la prueba de la ausencia de

educación del Abogado Carlos Alberto Saavedra Vallejo, quien utiliza un léxico que contravía al decoro de nuestra profesión.

Al numeral 8. No es un hecho, es una afirmación subjetiva de la demandante.

Al numeral 9 y 9.1. No son hechos, son conclusiones aventuradas del apoderado de la sociedad hoy demandante.

Al numeral 10. No es un hecho, es un criterio jurídico del apoderado, por lo que, se nos hace imposible referirnos.

Al numeral 11 y 11.5. Nuevamente el apoderado utiliza su ausencia de técnica procesal, para en este documento, en donde debe redactar un hecho, efectuar un alegato final, para sustentar una nulidad que no existe.

3. Contestación a los denominados hechos “*hechos sobre la escritura pública 2260 del 11 de junio de 2021 de la notaría octava del círculo de Cali.*”

Al numeral 1. No es un hecho, es una aparte transcripción de una Escritura Pública.

Al numeral 2 y 2.2. No son hechos, son afirmaciones del apoderado de la sociedad demandante.

Al numeral 3 al 3.7. No son hechos, son afirmaciones del apoderado de la sociedad demandante.

Al numeral 4 y 5. No es cierto. Mis prohijados actuaron por orden judicial, como ya se manifestó en líneas anteriores.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En el escrito de la demanda, se pretenden cuatro (4) solicitudes judiciales principales, por lo que nos pronunciaremos oponiéndonos de la siguiente manera:

Pronunciamiento sobre pretensiones principales:

Primera: Me opongo a la solicitud de nulidad absoluta de las Escrituras Públicas 3780, 3900, 180, 182, 2258, 2260 y 2326, por no existir causal que invalide en todo ni en parte los actos jurídicos referidos.

Segunda: Me opongo a la solicitud de restitución de los bienes descritos en las Escrituras Públicas 3780, 3900, 180, 182, 2258, 2260 y 2326, por no existir causal de nulidad que invalide en todo ni en parte los actos jurídicos demandados y como consecuencia no puede retrotraerse la restitución de los bienes como se efectuó en las escrituras que conservan su plena validez por haber sido emitidas conforme los requisitos de ley.

Tercera: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión toda vez que los demandados no adeudan suma alguna de dinero al demandante y efectuaron el pago de los impuestos que la ley impone.

Cuarta: En relación con esta solicitud es importante manifestar que no es una pretensión en estricto sentido, sino una consecuencia jurídica propia del proceso que deberá ser asignada por el al finalizar el trámite, por lo que, es imposible pronunciarnos ante tan errada técnica procesal.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA NULIDAD POR SER UN ACTO PROPIO DE LA SOCIEDAD HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S.

La teoría de los actos propios en la jurisprudencia colombiana

a. La buena fe como principio subyacente de los *Actos Propios*

La teoría de los actos propios se refleja en la locución latina *venire contra factum proprium non valet* (que se traduce como “no es válido ir en contra de la propia obra”) y se deriva del principio general de derecho de buena fe reconocido por la Constitución Política en el Artículo 83 el cual, como lo recuerda el Tribunal, dispone:¹

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Resaltado agregado)

Los *actos propios* implican que una persona no puede contradecir de manera injustificada sus conductas anteriores, jurídicamente relevantes y eficaces; en especial cuando tales actos han generado una expectativa legítima en terceras personas². Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que:

“Precisamente, con fundamento en el marco antes descrito, se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -*venire contra factum proprium non valet* manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, **en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima–**, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio

¹ Constitución Política, Art. 83.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 10326-2014. Radicado No. 25307-31-03-001-2008-00437-01. Sentencia de 5 de agosto de 2014. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

defraudada” (Sala de Casación Civil. SC 10326-2014. Radicado No. 25307-31-03-001-2008-00437-01. Sentencia de 5 de agosto de 2014. Págs. 33-34). (Énfasis agregado)

b. El reconocimiento de la teoría de los Actos Propios por las máximas Cortes en Colombia

La Corte Constitucional, en sentencia T-295 de 1999, estableció los siguientes requisitos para que se pueda exigir el “respeto del acto propio”:³

- i. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz;
- ii. el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción entre ambas conductas; y
- iii. la identidad del sujeto que se vincula en ambas conductas.

A la vez, en su jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha acogido la teoría de los actos propios, estableciendo los siguientes requisitos para su aplicación⁴:

- i. La existencia de una conducta relevante que genere en otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción futura de ciertas consecuencias;
- ii. que posteriormente emerja otra conducta (puede ser una pretensión) que contradiga de manera evidente el acto precedente;
- iii. trascendencia jurídica de la conducta y virtualidad para afectar la situación existente; e
- iv. identidad entre los involucrados en una y otra conducta.

Frente al ejercicio de acciones judiciales, la consecuencia de la aplicación de la teoría de los actos propios implica que es inadmisibles toda pretensión lícita objetivamente contradictoria con un comportamiento jurídicamente relevante, eficaz y anterior de quien la presenta en cualquier instancia judicial⁵. Siguiendo la misma línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha destacado que la teoría de los actos propios tiene implicaciones en el ejercicio de los derechos de acción y defensa toda vez que las partes de un proceso no pueden actuar en contravía de sus actuaciones anteriores, ya sea que se hayan dado dentro o fuera del proceso, más aún si mediante tales contradicciones se vulneran las expectativas legítimas o los derechos de terceros⁶. Así, en su sentencia de casación civil del 8 de noviembre de 2013, la Corte Suprema explicó lo siguiente:

“Como es pertinente colegirlo, el ejercicio de las acciones judiciales y la realización de las actividades que luego de iniciadas se efectúen en virtud de ellas, son comportamientos que también están sometidos al imperio de artículo 83 de la Constitución Política. Significa lo anterior que, **en los litigios, los intervinientes, independientemente de la posición que**

³ Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Pág. 16.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de enero de 2011. Expediente 11001-3103-025-2001-00457-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Pág. 8

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Pág. 15

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad No. 73001-31-03-005-2006-00041-01. Sentencia de 8 de noviembre de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

ocupen, deben desempeñarse con respeto en relación con sus actuaciones anteriores, ya sea que ellas se hayan verificado por fuera del proceso o en su interior, de modo que su gestión sea siempre un reflejo de la coherencia.

Por consiguiente, en desarrollo de los derechos de acción y de defensa, **las partes de un proceso no pueden, sin mediar una justificación legalmente atendible y, mucho menos, de manera intempestiva e inconsulta, actuar en contravía de la posición que con anterioridad asumieron, así la nueva postura sea lícita, si con ello vulneran las expectativas legítimamente generadas en su contraparte o en los terceros, o los derechos de una y otros**⁷.

Teniendo en cuenta el tercer requisito enunciado en el apartado anterior, los actos propios y la imposibilidad de obrar en contra de los mismos implican una limitación a la autonomía de la voluntad. Esto se debe a que, salvo que la ley así lo permita por la naturaleza supletoria del principio *venire contra factum proprium non valet*, resulta imposible modificar una situación jurídica anterior que ha generado expectativas legítimas a un tercero mediante un acto posterior que resulte contrario a la voluntad anteriormente expresada⁸.

c. Las doctrinas de la *Verwirkung* y el *Estoppel* derivadas de las Expectativas Legítimas y reconocidas por la jurisprudencia en Colombia.

De los *actos propios*, teoría aceptada jurisprudencial y doctrinariamente en Colombia, y más puntualmente de la máxima *venire contra factum proprium non valet*, así como de las *expectativas legítimas*, y en últimas del principio de *buena fe*, se derivan la doctrina alemana de la *Verwirkung* y el *Estoppel* anglosajón. Dichas figuras han sido examinadas por la Corte Suprema de Justicia, cuya jurisprudencia ha aclarado que estas son una manifestación de la teoría de los actos propios y la exigencia de coherencia de comportamiento a las personas⁹. En tanto la Corte Suprema ha reconocido que las doctrinadas se basan en el principio *venire contra factum proprium non valet*, este Tribunal analiza brevemente la *Verwirkung* y el *Estoppel*.

La doctrina alemana de *Verwirkung*, que traduce “atraso desleal”, implica la inadmisibilidad del ejercicio de un derecho que ha sido abandonado por un periodo significativo por la parte legitimada para ejercer ese derecho, circunstancia que crea en la parte contraria la creencia de que dicho derecho ya no será reclamado judicialmente¹⁰. En ese sentido, esta figura tiene la vocación de proteger la

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad No. 73001-31-03-005-2006-00041-01. Sentencia de 8 de noviembre de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Págs. 30-31.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Rad. No. 11001-31-03-007-2007-00606-01. Sentencia de 17 de agosto de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Págs. 35-36.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de enero de 2011. Expediente 11001-3103-025-2001-00457-01. Págs. 22-23); Sala de Casación Civil. AC 3917-2017. Rad. No. 11001-31-10-016-2009-01117-01. Sentencia de 8 de marzo de 2017. Pág. 21.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de enero de 2011. Expediente 11001-3103-025-2001-00457-01. Págs. 22-23.

Mariana Bernal Fandiño. El deber de coherencia en los contratos y la regla del *Venire contra factum proprium*. *International Law*. Revista Colombiana de Derecho

confianza por la negligencia de un titular de un derecho que pudiendo ejercerlo se abstiene de hacerlo¹¹.

Por su parte, el Estoppel anglosajón impide que una parte de un proceso formule pretensiones o alegaciones de cualquier tipo que contravengan sus declaraciones o conductas previas¹². La jurisprudencia de casación civil ha equiparado a esta figura con la teoría de los actos propios, reflejada en el mandato *non venire contra factum proprio* así:¹³

“Tal conclusión encuentra asidero en el mandato del non venire contra factum proprio, también conocido como estoppel, que prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe. Enseña la doctrina:

El estoppel es un principio legal a través de cual se le prohíbe a una persona manifestar algo contrario a lo que había dado a entender por un comportamiento o declaración anterior que se le hace a la otra parte o contra una decisión judicial pertinente. Lo que se busca con el estoppel es impedir que alguna de las partes modifique arbitrariamente las condiciones contractuales por las que se había guiado el otro sujeto contratante (...).”

En el caso que nos ocupa se tiene que, la sociedad hoy demandante Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S., de manera libre y espontánea constituyó el fideicomiso civil del cual se desprenden las Escrituras Públicas por medio de las que se hizo efectivo el mismo; sin embargo, se alega por el demandante que la condición no ha acaecido, supuesto que no es cierto, pues, al fallecer la Señora Rosa Jaluf, el Señor Manuel Sebastián González pasó a ser el representante legal principal, y ese supuesto hace que sea válida la restitución de los bienes como se hizo en las escrituras atacadas, por cuanto, debemos recordar que la intención real del fideicomiso era, que una vez la representante legal no fuera la principal los bienes objeto del fideicomiso fueran transferidos a los beneficiarios.

En igual sentido, en ninguna cláusula del fideicomiso civil, se pactó que para la restitución de los bienes se requería la firma del fiduciario, por lo tanto, al respetarse la voluntad contractual no se incumplió con el negocio jurídico pactado.

Por otro lado, la sociedad hoy demandante, no puede atacar su propio acto alegando que sufrió variación su patrimonio, pues, al momento de constituirse el fideicomiso civil, no podía contar con esos bienes, como parte de su haber

Internacional; Vol. 6, Núm. 13. 15 de octubre de 2008. Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/26056>.

¹¹ Luis Armando Tolosa Villabona. De los principios del derecho obligacional y contractual contemporáneo. Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 19, núm. 2, 2017. Disponible en: https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73351954002/html/index.html#redalyc_73351954002_ref39

¹² Elizabeth Cooke. The modern law of estoppel. Ed. Oxford University Press. 2000. Williams, Philip J. “La Consideration: Problemas con las Promesas en el Common Law”, Díaz Laeño, María Clara (Trad.). En Responsabilidad Civil y Negocio Jurídico. Tendencias del Derecho Contemporáneo, Bogotá, Ed. Ibáñez y Universidad Santo Tomás, 2011, p. 135.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC 3917-2017. Rad. No. 11001-31-10-016-2009-01117-01. Sentencia de 8 de marzo de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve. Pág. 21.

patrimonial, pues es claro, que la propiedad ya fue limitada por esta figura civil, que impone la obligación de entregar la propiedad a un tercero.

En conclusión, fue la sociedad hoy demandante la que estableció lo siguiente: **“Esta escritura deberá ser otorgada por LOS BENEFICIARIOS, transferencia que se harán a título de restitución.”** Por lo que, ahora no puede dolerse de su propio acto jurídico.

2. CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL Y BUENA FE

La Buena Fe, “es un principio básico del derecho que irradia todas las áreas de esta ciencia. Procede del principio filosófico de la confianza, cuyo elemento sirve de soporte esencial y motor de todas las relaciones jurídicas. Ningún negocio entre particulares, ningún trato entre naciones, ningún convenio entre trabajadores y empleadores o ninguna actuación de los particulares ante el Estado podrían efectuarse, si no hay unas condiciones éticas mínimas soportadas en el postulado de la buena fe. Este principio se conoció en el derecho romano, y se denominó bona fides. Fue tomando de la fe pagana y la ética griega, introyectándose luego en el ámbito del comercio y los negocios entre particulares. Ha sido definido como conjunto de normas de honradez y corrección que se ha de aplicar en las relaciones patrimoniales.¹⁴”

La Corte Constitucional, ha indicado sobre el axioma de la buena fe, de forma general, mediante la Sentencia C-544 de 1994, M.P Jorge Arango Mejía, lo siguientes;

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemorables, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás precedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por este. En consecuencia, es un regala general que la buena fe se presume, de una parte, es la manera usual de comportarse; y la otra, a la luz del derecho, las deben comprobarse. Y es una falta quebrantar la buena fe.”

Entonces podemos indicar que la Buena Fe “es un principio general del derecho, que, con la Constitución del 91, se convirtió en un postulado constitucional, el cual exige a los particulares y a las autoridades a realizar sus actuaciones de forma honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta.” (Sentencia T-457 de 1992) Los particulares, que en el caso que nos compete sería los comerciantes y participantes en el mercado colombiano deben actuar en cada actuación de forma honesta y leal.

Los señores María del Rosario Cucalón Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur, han actuado de buena fe y en cumplimiento de la siguiente orden judicial:

¹⁴ (López Guzmán, Fabián, Principios Constitucionales de Derecho Comercial, 2003, Bogotá D.C, Ediciones Doctrina y la Ley LTDA., Pag.155)

“Inicialmente se impone necesario precisar que este Despacho analiza los requisitos que debe reunir el título compulsivo para la suscripción de la escritura solicitada, conforme a lo expresado en la demanda, y se tiene que inicialmente, se allega las escrituras públicas No. 3779 y 181 de la Notaria Octava del Círculo de Cali, Constitución de Fideicomiso Civil y sobre este único documento, no puede librarse mandamiento de pago para suscribir la nueva escritura, en primer lugar que de dicha escritura se hubiere establecido una obligación clara expresa y que se actualmente exigible.

*Sobre este punto, **basta aclarar que de la lectura de la misma no se estableció una obligación en conjunto para firmar la escritura donde debe constar la restitución, claramente establece: “Esta escritura deberá ser otorgada por LOS BENEFICIARIOS, transferencia que se harán a título de restitución.” Es decir, uno cualquiera de los beneficiarios o todos si lo acuerdan, podrán acudir ante el Notario 8 del Círculo de Cali, para certificar y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 794 del Código Civil, el cual obra de pleno derecho una vez cumplida la condición, porque al cumplirse la esta o el plazo establecido en el contrato fiduciario, se transfiere la propiedad al fideicomisario o beneficiarios; al igual que al cumplirse con el requisito de la restitución o traslación se extingue el fideicomiso, por lo cual solo quedará efectuar la mera entrega de los bienes. Se repite aquí, no se trata de realizar una nueva escritura de título de propiedad sino la confirmación del cumplimiento de la condición estipulada en el fideicomiso que está a cargo del notario y a solicitud de cualquiera de los beneficiarios, para después proceder a la mera entrega de los bienes.***

*En Segundo lugar, no existe prueba que los beneficiarios, se hubieren rehusado a comparecer ante el notario para acreditarle el cumplimiento de la condición establecida en el fideicomiso. **Tan cierto es este hecho que son los mismos beneficiarios demandantes que tienen interés en la constitución de la restitución que pretenden por esta vía que sin título ejecutivo alguno contra los demás beneficiarios, porque igualmente ellos también estarían obligados.***

El tercer aspecto de resaltar, no existe prueba alguna que se haya integrado un título complejo y se pueda derivar obligaciones a cargo de los demandados por cuanto es indispensable la declaratoria de incumplimiento en el caso de existir cargas individuales o conjuntas para certificar el cumplimiento de la condición ante Notario respectivo.”

Por lo anterior, no pueden ser reprochados en su actuar, cuando obraron de manera leal y honesta al presentar la demanda ejecutiva por obligación de hacer -suscripción de documentos- y fue el Juez Octavo (8) Civil del Circuito, quien ordenó comparecer a la Notaria Octava (8) del Círculo de Cali para efectuar las respectivas restituciones.

Con base a lo anterior, se ha configurado la legítima confianza, que en palabras de la Corte Constitucional¹⁵ hace referencia a:

La confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004

efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

Entonces, los señores María del Rosario Cucalón Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur, han actuado de buena fe, amparados por el aparato jurisdiccional, que, mediante providencia motivada, les ordenó comparecer a la Notaria Octava (8) del Círculo de Cali y hacer efectiva la restitución del fideicomiso civil que constituyó la sociedad hoy demandante.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En primera medida, debemos recordar el concepto de legitimación, el cual, es la potestad que nace del derecho sustancial y que les atribuye a ciertas personas la facultad, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, exista o no él, potestad la cual accede al procedimiento de la sentencia de fondo.

Esta no pertenece a todos los individuos, sino a establecidas personas quienes están facultadas por el derecho sustancial para exponer o controvertir determinados derechos materiales sobre el cual versa la pretensión.

Por no corresponder a todas las personas no concierne sino a quienes están autorizados por el derecho sustancial para contender de una u otra manera establecidos los derechos materiales del proceso, por lo tanto, el demandante debe ser la persona legitimada por la ley sustancial para que por medio de la sentencia de mérito se defina si tiene o no el derecho, o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda.

Por pasiva, que el demandado sea la persona que también según la ley sustancial está legitimado para discutir u oponerse a las pretensiones de la demanda.

En el reclamante la condición de titular del derecho subjetivo que suplica, y en el exigido, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 14 de agosto de 1995. Magistrado Nicolás Bechara Simancas, G.J. # 31 Página 27, que:

“(...) cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuánto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la Litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quién reclama un derecho no es su titular, o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de

un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuánto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de quién no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca frente a quien no es llamado a responder.(...)"

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación ad-causan consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación por pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal, Tomo I Página 185), conviene desde luego advertir, que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de acción no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esta pretensión sea acogida en la sentencia, es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda. Y frente a las personas respecto de las cuales ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, **razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.**

Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo no ha de ser adverso a la pretensión de aquel. Como acontece cuando reivindica quién no es el dueño, o cuando éste demanda a quien no es poseedor.

(...) La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues, es obvio, que si se reclama un derecho por quién no es su titular o frente a quién no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quién no es titular insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quién no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva.” (G.J. CXXXVIII, 364/65)

En el caso objeto de estudio, se tiene que no está legitimada la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S. para demandar la nulidad de los actos por los cuales se restituyeron los bienes objeto del fidecomiso civil que ella misma constituyó. Pues, no tiene interés directo o indirecto en los bienes, por cuanto, sus facultades solo se limitaron a su creación, empero ni siquiera tiene la obligación de conservación de los bienes, pues esta recaía sobre el fiduciante, que, no hace parte del litigio.

Por lo anterior, al carecer de derecho o interés sobre los bienes, no está facultada por el derecho sustantivo para demandar la nulidad de estos actos. En relación con la facultad de demandar la nulidad de los actos civiles, es preciso manifestar

lo que de atañe la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de marzo de 2000, radicación No. 5319 ha manifestado:

“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1564 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquel precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tacita, no puede pretender librarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el acto y del incumplimiento en el demandado u opositor.”

4. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL FIDEICOMISO CIVIL

El día ocho (8) de octubre de 2015, mediante Escritura Pública ya citada de la Notaría Octava del Círculo de Cali, la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S. como constituyente realizó la limitación del derecho de dominio sobre los inmuebles ya citados, designó como beneficiarios a las siguientes personas naturales:

- **JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.586.985;
- **ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR**, mayor de edad, domiciliada en Estados Unidos de América, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.033.142;
- **JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528050;
- **MARIA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.620;
- **JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.586;

- **CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.615;
- **ISABELA ZARZUR RIVERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.559;
- **LAURA ZARZUR RIVERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.643.826;
- **MANUEL SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.876;
- **MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ ZARZUR**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.362;

En el citado instrumento público, la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S., como constituyente designó como fiduciario al señor Antonio Zarzur Jaluf, indicándose sobre el particular lo siguiente:

“Décimo. En este estado y estando presente ANTONIO ZARZUR JALUF, mayor de edad, vecino de CALI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.959, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse y quien para los efectos legales se llamará EL FIDUCIARIO, obrando en su nombre manifestó: QUE ACEPTA EL FIDEICOMISO CIVIL en los términos del Código Civil y que adquiere la condición de FUDUCIARIO Y QUE A PARTIR DE LA FECHA POSEE LOS BIENES ARRIBA DESCRITOS EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 794 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 1677 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO CIVIL.”

La traslación de la propiedad sobre los inmuebles ya citados a los beneficiarios se estableció bajo el cumplimiento de cualquiera de las condiciones que a continuación se señalan:

*“Esta RESTITUCIÓN o TRASLACIÓN de los bienes TENDRÁ LUGAR CUANDO OCURRA UNO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) LA LIQUIDACIÓN Y/O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S.; B) LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA SEÑORA ROSA JALUF DE CASTRO (...) C) LAS CIRCUNSTANCIA DE QUE ADQUIERA FUERZA DE NORMA POSITIVA OBLIGATORIA EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA, UNA NORMATIVIDAD QUE EN CUALQUIER SENTIDO MODIFIQUE LOS EFECTOS QUE ACTUALMENTE PRODUCEN (...) **D) CUANDO SE DESIGNE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S. UNA PERSONA DISTINTA A LA SEÑORA ROSA JALUF DE CASTRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 38.442.763**” (Subraye y remarque fuera del texto)*

Para efectos de la traslación de los bienes inmuebles a los beneficiarios se indicó que:

“Esta TRASLACIÓN a título de RESTITUCIÓN del DERECHO de DOMINIO de los bienes fideicomitidos, en la forma indicada, según la denominación dada en el Artículo 794 del Código Civil, tendrá lugar cuando se demuestre legalmente la causa establecida. 3) Cumplida la condición, se otorgará una nueva escritura que declare el pleno derecho de propiedad y la posesión de los citados bienes, escritura en la cual se insertará la correspondiente prueba relativa al cumplimiento de la CONDICIÓN arriba estipulada. Esta escritura deberá ser otorgada por LOS BENEFICIARIOS, transferencia que se harán a título de restitución.” (Subraye y remarque fuera del texto)

La señora Rosa Jaluf de Castro, quien fungía como Representante Legal de **HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S.**, falleció en el mes de octubre del año 2017, según Registro Civil de Defunción.

La sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S., designó como Representante Legal al señor Manuel Sebastián González Zarzur, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.876, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

Por lo anterior y toda vez que la señora Rosa Jaluf de Castro falleció en el año 2017 y se designó a una persona diferente, esto es, al señor Manuel Sebastián González Zarzur como Representante Legal de Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S. se cumplió la condición de traslación que indica **“cuando se designe como representante legal de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S. una persona distinta a la señora ROSA JALUF DE CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía no. 38.442.763”**

Queriendo decir lo anterior, que los hoy demandados han cumplido con la obligación que impone el fideicomiso civil que hoy la sociedad que lo constituyó alega ser ilegal.

PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, darles el valor probatorio que la ley les asigna a cada una de las aportadas y solicitadas. Y para ello aplicar a la sana crítica.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RENOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Sírvase Señora Juez, ordenar la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandante, con el fin de que absuelva los cuestionamientos que le haré sobre los hechos de la demanda, y su contestación y reconozca los documentos que se le podrán de presente. Así mismo, solicito que se permita realizar preguntas aclaratorias tanto a la parte demandante como a mis representados cuando absuelvan el interrogatorio oficioso del juez, como ejercicio del derecho de contradicción como se consagra en el inciso segundo del artículo 170.

TESTIMONIALES

Solicito Señora Juez el decreto de las siguientes pruebas testimoniales:

1. Antonio Zarzur Jaluf, quien recibe notificación en la Calle 12 No. 7-34 de la ciudad de Santiago de Cali, con el fin de que declare sobre la creación, contenido y alcance de las escrituras públicas objeto de este litigio ya que participó como fiduciario.

DOCUMENTALES

Sírvase Señora Juez, tener como pruebas documentales, las siguientes:

1. Correo electrónico del día 11 de mayo de 2022, por el cual el representante legal principal convoca a la asamblea de accionistas.
2. Acta de Asamblea del 11 de marzo de 2020, por la cual el Señor Manuel Sebastián González Zarzur actúa como representante legal
3. Informe de gestión del representante legal principal del 2019 efectuado por el Señor Manuel Sebastián González Zarzur
4. Respuesta del derecho de petición del año 2020 efectuado el Señor Manuel Sebastián González Zarzur, quien firma como representante legal principal.
5. Demanda ejecutiva en contra de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S. en relación con este Litigio.
6. Acta de reparto del proceso ejecutivo en contra de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S. en relación con este Litigio.
7. Auto por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago del proceso ejecutivo en contra de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S. en relación con este Litigio.

A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

En los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, solicito se ratifiquen los siguientes documentos:

8. Certificación del señor William Trujillo Salazar del día 22 de febrero de 2022 por el cual se certifica la disminución del patrimonio social.
9. Estados financieros comparativos con corte al 31 de diciembre de 2020 y al 31 de julio de 2021 de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S., expedidos por William Trujillo Salazar.

PRUEBA PERICIAL Y OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, solicito el término de noventa (90) días para aportar prueba pericial de avalúo sobre los inmuebles objeto de restitución del fideicomiso objeto de Litigio.

Por otro lado, objetamos el juramento estimatorio teniendo en cuenta que la suma que se determina no tiene un fundamento contable y nexo de causalidad con mi prohijados.

ANEXOS

Los siguientes anexos ya se encuentran en el expediente por ser parte de la primera actuación del suscrito:

1. Poderes especiales.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en el correo electrónico: cepazgomez@gmail.com, secretariapazrussiabogados@gmail.com y paolahomez618@gmail.com

La demandante en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio.

Señor Juez,



Carlos Eduardo Paz Gómez
C.C. N.º 1.107.079.077
T.P. N.º 276.854 del C.S.J.